

ESCRITO DE SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION - RAD. 76 001 31 10 009 2018 00174 01

solanyi qui?ones rivera <solanyiqr@hotmail.com>

Mié 24/02/2021 2:21 PM

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal - Seccional Cali <ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (94 KB)

ESCRITO DE SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION.pdf;



Libre de virus. www.avast.com



SOLANYI QUIÑONES RIVERA ABOGADA

Doctor

OSCAR FABIAN COMBARIZA CAMARGO

MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE FAMILIA

E. S. D.

**REFERENCIA: ESCRITO DE SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION
PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA
DTE: SATURNINO VARGAS RIVERA
DDOS: VIANNEY HERRERA MEDINA Y OTROS
RAD.: 76 001 31 10 009 2018 00174 01**

SOLANYI QUIÑONES RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.566.427 expedida en Cali y Tarjeta Profesional No. 167020 del C.S. de la J., obrando como apoderada judicial del Señor **SATURNINO VARGAS RIVERA**, parte apelante dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término de ley, por medio del presente escrito, muy respetuosamente, me permito presentar **ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la Sentencia del 27 de enero del 2021, proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, en los siguientes términos:

RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades respecto de la Sentencia del 27 de enero del 2021, proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali.

No comparto la decisión adoptada en la Sentencia recurrida, por cuanto, mediante Auto interlocutorio del 27 de abril de 2018, el Juzgado 9 de familia de oralidad de Cali, admitió la demanda de petición de herencia instaurada por el señor **SATURNINO VARGAS RIVERA**, en la calidad de cónyuge supérstite de la causante **ALBA NELLY MEDINA DE VARGAS**, por encontrarse satisfechos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 90 del C.G.P., y así mismo continuo con el proceso profiriendo los demás actuaciones procesales, sin que durante todo el trascurso del proceso, el juzgado hubiera realizado pronunciamiento alguno, respecto de que este no era el Procedimiento adecuado para solicitar las pretensiones aquí alegadas, o sobre la falta de legitimación del demandante para presentar la demanda de Petición de herencia, por cuanto no ostentaba la calidad de heredero, caso en el cual, el juzgado hubiera procedido a rechazar o inadmitir la demanda y darle el trámite que legalmente correspondía, pero por el contrario se continuo con el proceso.

Ahora bien, la repartición de bienes se produce cuando una persona fallece, y esta puede ser por Sucesión o por Testamento, cuando no hay testamento la repartición se da por medio de una sucesión intestada y se realiza de acuerdo a lo que establece la ley.

En estas circunstancias son llamados a heredar en la sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Así lo dispone el artículo 1040 del Código Civil.

De acuerdo al artículo 1045 y siguientes del Código Civil, el orden a seguir es: *Primer orden*: Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal destinada al cónyuge supérstite. *Segundo orden*: corresponde a los ascendientes de grado más próximo, si el fallecido no deja descendientes, le heredarán sus padres bien sean biológicos o adoptantes y su cónyuge.



SOLANYI QUIÑONES RIVERA ABOGADA

La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. *Tercer orden:* cuando el fallecido no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y cónyuge. La herencia se divide la mitad para ésta y la otra mitad para aquéllos por partes iguales. A falta de cónyuge, se llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos se la llevara aquella. *Cuarto orden:* cuando no hay descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuge, al fallecido le heredarán los hijos de sus hermanos, es decir, sus sobrinos. *Quinto orden:* si a quien fallece no le sobrevive ninguno de los herederos anteriormente mencionados, será el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar quien herede los activos del difunto.

Al cónyuge sobreviviente, a pesar de no ser familiar sanguíneo del difunto, le corresponde el 50% de los bienes del fallecido por tener esa condición. En este sentido, para repartir los bienes se debe liquidar primero la sociedad conyugal, y el cónyuge puede optar por porción conyugal o por gananciales. En el caso de escoger gananciales, la mitad de los bienes de esta sociedad le corresponden al él. Pero, en caso de solicitar la porción conyugal, todos los bienes se repartirían por igual entre los herederos.

En el caso concreto, se encuentra plenamente probado que el señor **SATURNINO VARGAS RIVERA**, tiene la calidad de cónyuge supérstite de la causante **ALBA NELLY MEDINA DE VARGAS**, y por lo tanto tiene derecho a que se le adjudique el **50% DEL ACERVO HEREDITARIO**, que conformaron los bienes propios del Activo en la Liquidación de Sucesión Intestada de la causante, es decir, el inmueble ubicado en **Calle 46 No. 28 E 132 del Barrio 12 de Octubre**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-13134** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, que fue adquirido dentro de la Sociedad Conyugal, pero que fue adjudicado en su totalidad a los señores **VIANNEY HERRERA MEDINA, RODOLFO HERRERA MEDINA, IGNACIO FRANCISCO HERRERA MEDINA, DIANA HERRERA MEDINA y MARY CENITH VERGAS MEDINA**, en calidad de hijos de la causante, según consta en la Escritura Publica No. 853 del 19 de marzo de 2009 de la Notaria Novena de Cali.

De otro lado, el despacho considero que el interrogatorio de parte rendido por el demandante y las declaraciones rendidas por los testigos de la parte demandante, no habían generado certeza alguna, con lo cual, no estoy de acuerdo, pues considero que en sus declaraciones manifestaron de manera clara y precisa los motivos por los cuales fueron llamados a la Audiencia, sin que en sus declaración se observe duda o confusión alguna que puedan indicar que estuvieran mintiendo, por el contrario sus manifestaciones fueron creíbles y convincentes, ratificando con sus declaraciones los hechos y pretensiones de la demanda. En cuanto, a las declaraciones de los demandados y sus testigos, se puede observar que no lograron desvirtuar los hechos y pretensiones de la demanda, por el contrario de sus declaraciones se puede concluir que se encuentran probados los hechos y pretensiones de la demanda.

Por todo lo expuesto, solicito, con todo respeto, se revoque la Sentencia del 27 de enero del 2021, proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, y en su lugar se sirva despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

SOLANYI QUIÑONES RIVERA
C.C. No. 31.566.427 de Cali
T.P No. 167020 del C. S de la J